

## **MENORES CON 18 AÑOS CUMPLIDOS, DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS**

*Juan José Armando y  
José Pablo Sala Mercado*

### **Síntesis**

Se trata de una contribución a los efectos del análisis jurídico sobre la posibilidad de que un menor con 18 años cumplidos, posea aptitud legal para ser director de una sociedad anónima. Todo ello fundado y amparado en la legislación vigente, y considerando la prohibición establecida en el Código Civil, impuesta a los menores emancipados para disponer sobre bienes ajenos.

### **Análisis**

¿Puede un menor con 18 años cumplidos ser director de una sociedad anónima? ¿Lo inhabilita para ello la indisponibilidad establecida en el Código Civil con relación a los bienes ajenos?

Respondiendo a ambos interrogantes, pensamos que sí puede, no obstante la oposición que sostienen algunos autores a esta postura, debido a que no existe obstáculo alguno conforme la legislación vigente si se atiende al espíritu de la misma.

Este criterio no se aplica indiscriminadamente, sino en los casos en que se cumple con ciertos requisitos.

Así, ya ingresando en el análisis de la cuestión, no obstante la indisponibilidad que establece el Código Civil para los menores emancipados en relación a los bienes ajenos, pensamos que ello no es una traba para que los mismos administren sociedades, en éste caso la anónima, ya que de tener capacidad para el ejercicio del comercio, ya sea por autorización legal o por emancipación conforme el art. 10

del Código de Comercio <sup>(1)</sup>, implicando ésta la libre administración de los bienes que establece el artículo 9 <sup>(2)</sup> del mismo cuerpo legal, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 de ley 19.550 <sup>(3)</sup>.

Por otro lado y reforzando lo antes dicho, es necesaria la posibilidad de que se preste garantía por éste menor director de sociedad emancipado o habilitado para el ejercicio del comercio, por cuanto si la indisponibilidad en relación a bienes ajenos establecida en el Código Civil, es impetrada teniendo por objeto la preservación y protección del menor, como así también es impuesta en interés de los terceros, prestada la garantía quedaría salvada la intención del legislador al establecerla.

Por ello, a los fines expuestos y tal como expresa el Dr. Enrique Zaldívar, teniendo en cuenta a su vez la garantía mentada, *“la capacidad que adquiere el menor emancipado a los efectos societarios debe considerarse equivalente a la que deriva de la mayoría de edad”*<sup>(4)</sup>. De esto no debe seguirse que lo sea aquel menor consagrado en el art.

---

(1) *Cód de Com. - Artículo 10.*- Toda persona mayor de 18 años puede ejercer al comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente.

(2) *Cód de Com. - Artículo 9.*- Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes. Los que según estas mismas leyes no se obligan por sus pactos o contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

(3) *Art. 264 Ley Sociedades Comerciales.*

1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

(4) Zaldívar, Enrique, *Cuadernos de Derecho Societario I*, Macchi, Bs. As., 1973, p. 181.

12 del Código de Comercio <sup>(5)</sup>, hijo mayor que habiendo cumplido 18 años, esté asociado al comercio de su padre, siendo considerado por ello autorizado y mayor para todos los efectos legales en la vida comercial de la sociedad, ya que por tal autorización no debe interpretarse aquella que abarca todos los actos de comercio en general. Así, se concluye por tanto que estos menores mayores de 18 carecen de capacidad para ser directores de Sociedad Anónima a excepción de que le sea otorgada la debida autorización.

## Conclusión

Esta es la interpretación que debe darse a la normativa tratada en la presente, atendiendo al verdadero sentido de la prohibición impuesta, el que cubierto, no obstaculiza de ninguna manera la posibilidad de que el menor en la situación expresada, sea director de sociedad anónima siendo éste protegido en conjunto con los terceros a quienes la ley 19550 otorga prioridad en el resguardo. Cumplidos los requisitos detallados precedentemente, decimos con el Dr. Verón <sup>(6)</sup> *“que el menor de edad se reputa mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, por lo cual no quedan dudas acerca de su capacidad para ser director de Sociedades Anónimas”* quedando a salvo como ya se expuso, el caso del menor asociado al comercio de su padre.

---

(5) *Cód de Com. - Artículo 12.*- El hijo de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad. La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo confieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

(6) Verón, Alberto Víctor, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Anotada y Concordada*, Astrea, Bs. As., 1987, t. 4, ps. 199, 200.

## Bibliografía

- HALPERIN, Isaac, *Sociedades anónimas*, Depalma, Bs. As., 1974, p. 388.
- OTAEGUI, Julio C., *Administración societaria*, Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1979, p. 184,185.
- ZALDIVAR, Enrique, *Cuadernos de Derecho Societario I*, Macchi, Bs. As.,1973, p. 181.
- VERON, Alberto Víctor, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Anotada y Concordada*, Astrea, Bs. As., 1987, t. 4, ps. 199, 200.